

ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA, REPRESENTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA MARINA MERCANTE, MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA DE ESPAÑA

Y

**EL INSTITUTO MARÍTIMO PORTUÁRIO (ADMINISTRACIÓN MARÍTIMA) DE CABO VERDE
EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS, DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DEL MAR**

La Dirección General de la Marina Mercante y el Instituto Marítimo Portuario de Cabo Verde (en lo sucesivo, denominados conjuntamente las «Partes» e, individualmente, una «Parte»);

RECORDANDO el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, hecho en Londres el 7 de julio de 1978, en su forma enmendada (en lo sucesivo, el «Convenio STCW») del que tanto España como Cabo Verde son Parte, y, en concreto, su Regla I/10, relativa al reconocimiento de títulos;

TENIENDO EN CUENTA la Guía sobre Acuerdos entre las Partes del Convenio STCW, aprobada por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional durante su nonagésima primera sesión en noviembre de 2022 (MSC.1/Circ.1450);

DESEANDO concluir el siguiente Acuerdo en materia de reconocimiento mutuo de títulos, incluidos los títulos de competencia expedidos y refrendados para capitanes, oficiales y radiooperadores con arreglo a lo dispuesto en los capítulos II, III, IV y VII del anexo II del Convenio STCW, así como los certificados de suficiencia expedidos con arreglo a lo dispuesto en los capítulos V y VI del anexo del Convenio STCW de 1978, en su forma enmendada;

RECONOCIENDO que el presente Acuerdo constituye un compromiso en el sentido de la Regla I/10 del anexo del Convenio STCW;

HAN ALCANZADO EL SIGUIENTE ACUERDO:

Artículo 1

1. A los efectos del presente Acuerdo, los siguientes términos se definen de la siguiente manera:
 - a. por Autoridad expedidora de los títulos, se entenderá el organismo autorizado para expedir títulos en nombre de una Parte del Convenio STCW;
 - b. por Administración se entenderá la autoridad de una Parte cuyo pabellón tiene derecho a enarbolar el buque;
 - c. por Convenio STCW se entenderá el Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, hecho en Londres el 7 de julio de 1978, en su forma enmendada;
 - d. por Código STCW se entenderá el Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, aprobado mediante la resolución de la Conferencia de 1995, con las enmiendas que incorpore la Organización.
2. La Autoridad expedidora de los títulos será:
 - a. Por lo que respecta a España: Dirección General de la Marina Mercante
 - b. Por lo que respecta a Cabo Verde: Instituto Marítimo Portuario;
3. La Administración será:
 - a. Por lo que respecta a España: Dirección General de la Marina Mercante
 - b. Por lo que respecta a Cabo Verde: Instituto Marítimo Portuario.

4. Los datos de contacto, por lo que respecta a 2.a y 3.a son:

Dirección General de la Marina Mercante
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana

La información de verificación puede obtenerse de:

Dirección General de la Marina Mercante
Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana
(Área de títulos profesionales)
Teléfono: 0034915979270
Fax:
Correo electrónico: endorsement.dgmm@mitma.es
Url: www.mitma.gob.es/maritimo

5. Los datos de contacto, por lo que respecta a 2.b y 3.b son:

Instituto Marítimo Portuario
Dr. Seidi dos Santos – Presidente del BD
Calle: Patrice Lumumba - Edificio de Ex. ACIAB, Apdo. de Correos n.º 7
Mindelo – San Vicente
Cabo Verde
Teléfono: +(238) 2324342
Fax: +(238) 2324343
Correo electrónico: info@imp.cv // seidi.santos@imp.cv // marisia.lopes@imp.cv
Url: www.imp.cv

La información de verificación puede obtenerse de:

Instituto Marítimo Portuario
Dra. Érica Brito – Jefa de Títulos de gente del mar (DTMPL) y
Eng. Miguel Fortes – Director de Servicios de seguridad marítima (DSSM)
Calle: Patrice Lumumba – Edificio de Ex. ACIAB, Apdo. de Correos n.º 7
Mindelo – San Vicente
Cabo Verde
Teléfono: +(238) 2324342
Fax: +(238) 2324343
Correo electrónico: erica.brito@imp.cv // miguel.a.fortes@imp.cv
Url: www.imp.cv

6. Se notificará a la otra Parte cualquier modificación en las direcciones anteriores a la mayor brevedad posible, a más tardar, treinta (30) días después de que se haya producido dicha modificación.

Artículo 2

Las Partes se reconocerán mutuamente los títulos de competencia expedidos y refrendados para capitanes, oficiales y radiooperadores con arreglo a lo dispuesto en los capítulos II, III, IV y VII del anexo II del Convenio STCW, así como los certificados de suficiencia expedidos con arreglo a lo dispuesto en los capítulos V y VI del anexo del Convenio STCW.

Artículo 3

1. La Autoridad expedidora de los títulos pondrá a disposición de la Administración, previa solicitud, los resultados de las evaluaciones de conformidad llevadas a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Regla I/8 del Convenio.
2. La Autoridad expedidora de los títulos permitirá el acceso de la Administración, previa solicitud, a los informes sobre las medidas adoptadas por dicha Parte expedidora para implantar cualquier enmienda subsiguiente al Convenio STCW y al Código STCW, de conformidad con la sección A-I/7 del Código STCW

Artículo 4

La Autoridad expedidora de los títulos garantizará que la formación y evaluación de la gente del mar exigidas por el Convenio STCW se imparten y supervisan de conformidad con lo dispuesto en las secciones A-I/6 y A-I/8 del Código STCW y que se mantiene un registro o registros de todos los títulos y refrendos, y que la información se facilita según lo exigido por la Regla I/2 del Convenio STCW.

Artículo 5

Del mismo modo, la Autoridad expedidora de los títulos garantizará que los responsables de la formación y evaluación, y quienes prestan dichos servicios, disponen de las cualificaciones necesarias, conforme a lo dispuesto en la sección A-I/6 del Código STCW, para el tipo y nivel de formación y evaluación de que se trate.

Artículo 6

La Administración podrá, de conformidad con las disposiciones de la regla I/10 del Convenio STCW y previo consentimiento de la Parte que expide el título, visitar las instalaciones, observar los procedimientos o examinar las normativas que hayan sido aprobadas o empleadas por la Parte que expide el título para cumplir los requisitos del Convenio STCW relativos a:

- 1.1. normas de competencia
- 1.2. la formación
- 1.3. la expedición, refrendo, revalidación y revocación de títulos;
- 1.4. mantenimiento de registros;
- 1.5. normas médicas;
- 1.6. normas de calidad; y
- 1.7. proceso de comunicación y respuesta a las solicitudes de verificación.

2. Cuando se solicite una visita, la Administración emitirá una notificación al menos treinta (30) días antes de la fecha de la visita, ya sea por correspondencia oficial o por correo electrónico, en la que se incluirá lo siguiente

- 2.1. el objeto de la visita y las instalaciones que se visitarán
- 2.2. los procedimientos o políticas que se revisarán durante la visita; y
- 2.3. una lista con los nombres del personal visitante de la Administración.

Artículo 7

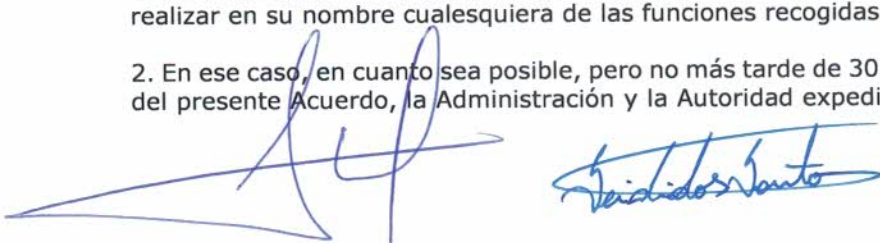
1. La Administración garantizará, de conformidad con la Regla I/2 del anexo del Convenio STCW, la autenticidad y validez de un título expedido por la Autoridad expedidora de los títulos antes de reconocerlo.
2. En el caso de que la Administración solicite la verificación, de conformidad con el punto 1 del presente artículo, se pondrá en contacto por correo electrónico u otro medio de comunicación aprobado con la Autoridad expedidora de los títulos.
3. La Autoridad expedidora de los títulos responderá a dicha solicitud en el plazo de cinco (5) días hábiles, por correo electrónico u otro medio de comunicación aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de la Regla I/2 del anexo del Convenio STCW.

Artículo 8

1. Si la Autoridad expedidora de los títulos tuviera conocimiento de que ha sido suspendido o anulado el título de una persona que presta servicios a bordo de un buque con pabellón de la Administración lo notificará, sin demora, a esta última.
2. La Administración notificará, sin demora, a la Autoridad expedidora de los títulos cualquier retirada de refrendo de reconocimiento que haya expedido por motivos disciplinarios o de otro tipo.

Artículo 9

1. La Administración y la Autoridad expedidora de los títulos podrán nombrar a un tercero para realizar en su nombre cualesquiera de las funciones recogidas en los artículos 7 y 8.
2. En ese caso, en cuanto sea posible, pero no más tarde de 30 días después del inicio de la aplicación del presente Acuerdo, la Administración y la Autoridad expedidora de los títulos intercambiarán por



escrito o por correo electrónico una lista de funcionarios responsables y/o la información de contacto prevista en el punto 1 del presente artículo. Dicha información obrará en poder de la Administración y de la Autoridad expedidora de los títulos, que intercambiarán por escrito o por correo electrónico cualquier modificación de la misma, según proceda.

Artículo 10

1. La Autoridad expedidora de los títulos notificará inmediatamente a la Administración cualquier cambio importante en las disposiciones relativas a la formación y titulación que lleva a cabo en cumplimiento del Convenio.
2. Dicha notificación se realizará, al menos, en los siguientes casos:
 - a. modificaciones en el cargo, dirección o información de acceso del funcionario responsable de la aplicación del presente Acuerdo;
 - b. modificaciones que afecten a los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo; o
 - c. modificaciones que supongan diferencias sustanciales respecto de la información comunicada al Secretario General de la Organización Marítima Internacional en virtud de la Sección A-I/7 del Código STCW.

Artículo 11

1. De conformidad con el punto 3 del presente artículo, cualquier Parte podrá poner fin a la aplicación del presente Acuerdo notificándolo a la otra Parte por escrito con tres (3) meses de antelación.
2. La Parte que tenga intención de poner fin a la aplicación del presente Acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 anterior comunicará a la otra Parte los motivos para ello.
3. A menos que alguno de las Partes efectúe una notificación con arreglo al punto 1 anterior, el presente Acuerdo se renovará automáticamente por un nuevo periodo de cinco (5) años.
4. El presente Acuerdo podrá modificarse en cualquier momento de mutuo acuerdo entre las Partes.

Artículo 12

1. El presente Acuerdo iniciará su aplicación en la fecha de la firma de ambas Partes.
2. El presente Acuerdo está firmado en dos idiomas, español e inglés, una copia original para cada Parte, siendo todas las versiones igualmente válidas. En caso de divergencia en la interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Firmado en Madrid, España, el

Por la Dirección General de la Marina Mercante de España



Benito Núñez Quintanilla
Director General

27 ABR. 2023

Firmado en S.Vicente, Cabo Verde, el

Por el Instituto Marítimo Portuario de Cabo Verde

Seidi dos Santos
Presidente del CA

29 MAY. 2023

